

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa

LAS REFORMAS DE LA LEY OMNIBUS**Modificación de la Ley de Colegios Profesionales****Luis Bazán Laclaustra**

Abogado de Gómez-Acebo & Pombo

1. La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, publicada en el BOE de día siguiente y en vigor desde el 27 de diciembre de 2007, ha modificado diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y entre tales leyes, y muy ampliamente, la de Colegios Profesionales de 2/1974, de 13 de febrero.

2. Una idea de la extensión de la reforma se puede obtener con sólo leer las materias a que se refieren los preceptos modificados o añadidos. Seguidamente se indican (entre corchetes las de los preceptos sin título en el texto legal), con un breve resumen de lo más destacable de su contenido para los abogados:

- Artículo 1. [Naturaleza jurídica, capacidad y fines de los Colegios profesionales. Ámbito de aplicación de la Ley]

Se definen los fines esenciales de estas corporaciones, que incluyen la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

- Artículo 2. [Garantía del ejercicio de las profesiones colegiadas. Competencia de los Consejos generales o de los Colegios de ámbito nacional. Acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios profesionales y límites]

Se requiere ley para establecer requisitos que obliguen a ejercer en exclusiva una profesión o limitar el ejercicio conjunto de varias.

Los Colegios no pueden restringir el ejercicio profesional en forma societaria.

- Artículo 3. Colegiación (nueva redacción total)

Se requiere ley estatal para establecer la colegiación obligatoria.

Basta la incorporación a un Colegio territorial para ejercer en todo el territorio nacional. Se suprimen las comunicaciones, habilitaciones y cuotas para actuar en Colegio distinto del de colegiación. La competencia disciplinaria corresponde al Colegio del territorio de la actuación ejercitada.

- Artículo 5. [Funciones de los Colegios Profesionales]

Se incluye la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

- Artículo 10. Ventanilla única (nuevo; la Ley sólo contenía nueve artículos antes de la reforma)

Se introduce y regula con detalle la ventanilla única colegial.

- Artículo 11. Memoria Anual (nuevo)

Se regula con detalle de conformidad con el principio de transparencia.

- Artículo 12. Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios (nuevo)

Se impone y regula con el fin de tramitar quejas y reclamaciones de consumidores y usuarios.

- Artículo 13. Visado (nuevo)

Se impone y regula, pero sólo para el caso de que medie petición expresa de los clientes, incluidas la Administraciones Públicas, o se establezca por Real decreto.

- Artículo 14. Prohibición de recomendaciones sobre honorarios (nuevo: ver el siguiente apartado 2.).
- Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación (nuevo)

Regirán estos principios en el acceso y ejercicio de profesiones colegiadas.

- Disposición adicional tercera. La organización colegial (nueva)

La forman el Consejo General o Superior de Colegios, los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios estatales y autonómicos.

- Disposición adicional cuarta. Valoración de los Colegios para la tasación de costas (nueva: ver el siguiente apartado 2.)
- Disposición adicional quinta. Facultad de control documental de las Administraciones Públicas (nueva)

La Ley no afecta a tales facultades.

3. La mera lectura de las rúbricas y los resúmenes transcritos pone de manifiesto el especial interés que presentan para los profesionales de la abogacía el artículo 14 y la disposición adicional cuarta:

- Artículo 14. Prohibición de recomendaciones sobre honorarios

Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta.

- Disposición adicional cuarta. Valoración de los Colegios para la tasación de costas
Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

La rotunda prohibición del artículo 14 (que no deriva de la Directiva de Servicios) no parece presentar dudas interpretativas: quedan sin efecto desde el día de entrada en vigor de la Ley (27 de diciembre último) las normas o recomendaciones colegiales sobre honorarios profesionales con la excepción única de la disposición adicional cuarta. En efecto, la Ley 25/2009 contiene una disposición derogatoria a cuyo tenor:

- *Quedan derogadas cuantas disposiciones de rango legal o reglamentario, o estatutos de corporaciones profesionales y demás normas internas colegiales se opongan a lo dispuesto en esta Ley.*

En cuanto a la excepción de la disposición adicional también parece claro su alcance estricta y exclusivamente referido a los supuestos que menciona de tasación de costas y jura de cuentas de abogados, así como de cálculo de honorarios y derechos de profesionales en asistencia jurídica gratuita (no sólo abogados, sino también procuradores y peritos o técnicos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, y normativa de desarrollo sobre el contenido material del derecho a esta asistencia).

Así pues, los *Criterios* colegiales hoy sólo están vigentes y son *válidos* y oponibles a los clientes a estos exclusivos efectos. Parece defendible, sin embargo, la validez de pactos abogado-cliente que regulen los honorarios en términos inspirados en aquellos *Criterios*. Lo que se deroga es la regla normativa u orientadora, sin duda por considerarse anticompetitiva, no la celebración libre de pactos individuales.

Es previsible que se dicte un desarrollo al amparo de la disposición final tercera de la

Ley que resuelvan alguna cuestión que queda pendiente (por ejemplo, quizás, sobre los baremos de honorarios de cortes arbitrales):

Disposición final tercera. Habilitación normativa y desarrollo reglamentario

Se autoriza al Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.